



Honorable Diputado

EDUARDO GAITÁN

Presidente Comisión de Economía

En adición a las propuestas escritas presentadas por el Colegio Nacional de Abogados, el pasado **once (11)** de mayo, por conducto de su presidenta, la licenciada **Maritza Cedeno V.**, las cuales avalamos y respaldamos en su totalidad, en cuanto al contenido y a la explicación brindada respecto a tales propuestas escritas, por este medio, **GRUPO ACCION PARA LA IGUALDAD FINANCIERA INTERNACIONAL (GAPIFI)**, presenta una propuesta adicional dimanante del artículo **707 – B**, incluido en el artículo **3**, del proyecto de Ley **641** “*Que modifica y adiciona artículos al Código Fiscal en materia de impuesto sobre la renta, establece requisitos de sustancia económica para determinadas rentas pasivas de fuente extranjera y dicta otras disposiciones*” propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Nuestra propuesta consiste en definir o darle sentido al significado de la palabra “*operen*”, incluido en el precitado artículo **707 – B**, a efectos de evitar futuras interpretaciones arbitrarias o carentes de sentido, por parte de la autoridad respectiva.

Adicionalmente, reiteramos que el objeto del proyecto de Ley **461**, de convertirse en Ley de la Republica no es, ni puede ser, utilizar la misma como un instrumento de cobro o recaudo, ni mucho menos sancionatorio vía multas, toda vez que el objeto de esta es, primordial y principalmente, darle trazabilidad a las entidades organizadas o domiciliadas en la Republica de Panama, que generen renta pasiva de fuente extranjera y **sean parte de un grupo multinacional.**

Habida cuenta de lo anterior, es importante resaltar el porqué de esa condición de que la entidad organizada o domiciliada en la Republica que genere renta pasiva de fuente extranjera sea parte de un grupo multinacional; **sencillo, el objeto es que un grupo multinacional, que genera renta activa no utilice una entidad organizada o domiciliada en la Republica de Panama que genera renta pasiva de fuente extranjera, para erosionar (reducir) su base gravable.**

Igualmente, hemos añadido la exclusión en la definición de “*Otras rentas pasivas:*”, los ingresos dimanantes de la explotación de buques inscritos en la Marina Mercante al Servicio Internacional de la Republica de Panama, toda vez que dichos ingresos no son pasivos; son ingresos de fuente extranjera, que no gravables puesto que así lo determina nuestra legislación tributaria.

A. Propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, contenida en el Proyecto de Ley 461, a saber:



I. Artículo 3. Se adiciona el artículo 707-B del Código Fiscal, así:

“**Artículo 707-B:** Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, los siguientes términos se entenderán así:

1. Actividad(es) Principal(es): Actividad o conjunto de actividades esenciales, directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, cuya ejecución es necesaria para la obtención de dichas rentas y que, para efectos del cumplimiento de las condiciones de sustancia económica, deben realizarse en el territorio de la República de Panamá, ya sea por la propia entidad o mediante su tercerización.
2. Entidad calificada: es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código, que reporta y cumple con las condiciones de sustancia económica en el territorio de la República de Panamá establecidas en este capítulo, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.
3. Entidad no calificada: es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código e incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 707-F del Código Fiscal, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.
4. Grupo multinacional: Un grupo de 2 o más entidades, vinculadas por propiedad o control, que operen en diferentes jurisdicciones, incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes, y que generen renta pasiva de fuente extranjera. Se entenderá que una entidad está vinculada a un grupo multinacional si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo para la presentación de informes de conformidad con los principios de contabilidad aplicados en su casa matriz o hubiera correspondido incluirla si la entidad estuviera obligada a preparar tales estados; o debiera incluirse en ellos si las participaciones patrimoniales en dicha entidad estuvieran registradas en un mercado público de valores.
 - b) En caso de que se configuren el criterio anterior, esté excluida de los estados financieros por motivos de tamaño o relevancia.

Los establecimientos permanentes se consideran integrantes del grupo multinacional en todos los casos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Dany', is located in the bottom right corner of the page.



5. Otras rentas pasivas: es cualquier otro ingreso de fuente extranjera, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de otros tipos de capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el obligado tributario por la cesión a terceros de fondos propios, por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles.
6. Regalías: es el pago, cuota, porcentaje o cualquier retribución obtenida por el derecho de uso de activos derivados de la propiedad intelectual que incluya, pero sin limitarse, al uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.
7. Renta Pasiva: es aquel ingreso obtenido por la tenencia, explotación, cesión o inversión de capital, activos financieros, bienes o derechos, y para cuya generación no se requiere del desarrollo de actividades por parte de la entidad integrante de grupo multinacional en el territorio de la República de Panamá.
8. Rentas del capital inmobiliario: es todo ingreso proveniente de fuente extranjera cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al obligado tributario, por el arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles, las facultades de uso o goce de bienes inmuebles y la constitución o cesión de derechos de bienes inmuebles.
9. Sustancia Económica: se entenderá como la existencia y utilización efectiva en el territorio de la República de Panamá, de recursos humanos adecuados, activos y gastos operativos adecuados, así como la dirección y control necesarios para la realización de actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera.

B. Propuesta de GRUPO ACCION PARA LA IGUALDAD FINANCIERA (GAPIFI), a saber:

Artículo 3. Se adiciona el artículo 707-B del Código Fiscal, así:

“**Artículo 707-B:** Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, los siguientes términos se entenderán así:

1. Actividad(es) Principal(es): Actividad o conjunto de actividades esenciales, directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera, cuya ejecución es necesaria para la obtención de dichas rentas y que, para efectos del cumplimiento de las condiciones de sustancia económica, deben realizarse en el territorio de la República de Panamá, ya sea por la propia entidad o mediante su tercerización.



2. Entidad calificada: es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código, que reporta y cumple con las condiciones de sustancia económica en el territorio de la República de Panamá establecidas en este capítulo, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.

3. Entidad no calificada: es aquella entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá que obtenga alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C de este Código e incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 707-F del Código Fiscal, respecto de cada tipo de renta pasiva generada, durante determinado periodo fiscal.

4. Grupo multinacional: Un grupo de 2 o más entidades, vinculadas por propiedad o control, que operen, es decir, que generen renta activa en diferentes jurisdicciones, incluyendo su casa matriz, sus subsidiarias y sus establecimientos permanentes, y que generen renta pasiva de fuente extranjera. Se entenderá que una entidad está vinculada a un grupo multinacional si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo para la presentación de informes de conformidad con los principios de contabilidad aplicados en su casa matriz o hubiera correspondido incluirla si la entidad estuviera obligada a preparar tales estados; o debiera incluirse en ellos si las participaciones patrimoniales en dicha entidad estuvieran registradas en un mercado público de valores.

b) En caso de que se configuren el criterio anterior, esté excluida de los estados financieros por motivos de tamaño o relevancia.

Los establecimientos permanentes se consideran integrantes del grupo multinacional en todos los casos.

5. **Otras rentas pasivas: Salvo por las rentas pasivas dimanantes de la explotación de buques inscritos en la Marina Mercante al Servicio Internacional de la República de Panamá; rentas estas que quedan expresamente excluidas de la presente definición y en consecuencia del ámbito de aplicación de este Capítulo I - A,** se refieren y comprenden cualquier otro ingreso de fuente extranjera, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de otros tipos de capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el obligado tributario por la cesión a terceros de fondos propios, por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles.



6. Regalías: es el pago, cuota, porcentaje o cualquier retribución obtenida por el derecho de uso de activos derivados de la propiedad intelectual que incluya, pero sin limitarse, al uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.
7. Renta Pasiva: es aquel ingreso obtenido por la tenencia, explotación, cesión o inversión de capital, activos financieros, bienes o derechos, y para cuya generación no se requiere del desarrollo de actividades por parte de la entidad integrante de grupo multinacional en el territorio de la República de Panamá.
8. Rentas del capital inmobiliario: es todo ingreso proveniente de fuente extranjera cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al obligado tributario, por el arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles, las facultades de uso o goce de bienes inmuebles y la constitución o cesión de derechos de bienes inmuebles.
9. Sustancia Económica: se entenderá como la existencia y utilización efectiva en el territorio de la República de Panamá, de recursos humanos adecuados, activos y gastos operativos adecuados, así como la dirección y control necesarios para la realización de actividades principales directamente vinculadas a la generación de rentas pasivas de fuente extranjera.

Breve explicación de los cambios propuestos.

De conformidad con las leyes y disposiciones respectivas, la renta generada por los buques inscritos en la Marina Mercante al Servicio Internacional de la República de Panamá es renta activa, no gravable.

Nuestro país se ha desarrollado en base a su plataforma de servicios internacionales, incluyendo, mas no limitado a, nuestro centro financiero internacional, la marina mercante y el hub logístico. Estos son pilares básicos y fundamentales sobre los cuales descansa la economía de la Republica de Panama.

Adicionalmente, los reportes e informes internacionales aceptan, de forma diáfana, que esta actividad queda excluida del ámbito de aplicación de las normas de materia sustancia económica. Esto, sin perjuicio que las actividades de un buque de por si, cumplen con la sustancia económica requerida pues inciden en costos y gastos inherentes a la activad. Todo ello, reiteramos, sin perjuicio de que, reiteramos, que los ingresos dimanantes de la actividad de los buques antes indicados no son renta pasiva; al contrario, son renta **activa** no grabable, por ser de fuente extranjera



Igualmente, y solo para constancia y evitar futuras interpretaciones distintas, por parte de las autoridades, hemos insertado la calificación de la palabra operar en la definición de Grupo multinacional así: “que operen, **es decir, que generen renta activa**, en diferentes jurisdicciones”. Las razones para tal inclusión son, principalmente, las siguientes, a saber:

1. Una multinacional que opera en diversas jurisdicciones genera renta activa (sujeta a impuestos), producto de los servicios o bienes que comercializa.
2. Las jurisdicciones europeas, se basan en renta mundial y consolidan todos sus ingresos.
3. La ley no puede ser absurda o torpe. Su objeto es que una entidad constituida o domiciliada en la Republica de Panama, que, siendo parte de un Grupo Multinacional, genere renta pasiva de fuente extranjera, no se utilice para erosionar la base gravable que se le genera a dicho Grupo Multinacional en Europa. Es por ello, que esta ley establece los requisitos mínimos de sustancia, que a su vez cumplen el propósito de dar trazabilidad a los fondos.

GAPIFI rechaza de plano la modificación propuesta pen el proyecto del artículo 710 del Código Fiscal, toda vez que dicha modificación no guarda relación con el tema de esta Ley (Sustancia Económica) y genera otras consecuencias , como cargas administrativas excesivas y abre la puerta a depredación sancionatoria.

Finalmente, reiteramos que esta ley no puede ser utilizada para pretender cobrar tributos, pues ello desvirtúa en su totalidad el mensaje de atracción de la inversión extranjera a nuestro país.

Panamá, 12 de mayo de 2026.

RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA

Vicepresidente GAPIFI